

CÁMARA DISCIPLINARIA
BOLSA NACIONAL AGROPECUARIA S.A.

RESOLUCIÓN No. 28 DE 2008

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA

La Sala de Decisión Tercera Transitoria de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 33 del Decreto 1511 de 2006, el artículo 29 de la Ley 964 de 2005, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., decide la investigación disciplinaria iniciada por el Comité de Vigilancia, teniendo en cuenta, los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: En fecha 29 de junio de 2007, las sociedades comisionistas de Bolsa, **BURSÁTILES AGRARIOS DE COLOMBIA S.A.**, en calidad de comisionista vendedor, y **AGROPAR S.A.**, actuando como comisionista comprador, celebraron la operación de mercado secundario de Contrato Ganadero a Término (CGT) número 6045210 por valor de \$ 82.740.466.00, constituida por dos fracciones así:

Operación No. 6045210.01: \$ 71.946.360.00
Operación No. 6045210.02: \$ 10.794.106.00
\$ 82.740.466.00

SEGUNDO: Frente a la operación en comento, la **CÁMARA DE RIESGO CENTRAL DE CONTRAPARTE DE LA BOLSA NACIONAL AGROPECUARIA S.A.**, mediante Oficio CC-3328 del 3 de julio de 2007, informó a la Administración de la BNA que "(...) *la operación de la referencia (6045210) correspondiente a la venta en mercado secundario de un Contrato Ganadero a Término con número 5586154 negociado el día 29 de junio por la firma comisionista BURSÁTILES AGRARIOS S.A., ya había sido vendida con anterioridad el día 4 de abril de 2007 a la firma comisionista TORRES CORTÉS S.A. por la totalidad del valor de recompra. (...) En razón a lo anterior, la Cámara de Riesgo Central de Contraparte de la BNA no giró el valor propio de la operación en mención a la sociedad comisionista BURSÁTILES AGRARIOS S.A.*"

TERCERO: La Representante Legal de la BNA, mediante comunicación PSD- 186 de 5 de julio de 2007, da cuenta del incumplimiento presentado por parte de la sociedad comisionista **BURSÁTILES AGRARIOS DE COLOMBIA S.A.**, en tanto "*no entregó el título con la garantía FAG, de la operación No. 6045210 de Mercado Secundario de Contrato Ganadero a Término por valor de \$82.740.466*".

CUARTO: Para el Comité de Vigilancia de la Bolsa en forma unánime, tal como se estableció en la Resolución No. 071 del 22 de noviembre de 2007, la conducta de la Sociedad Comisionista de Bolsa **BURSÁTILES AGRARIOS DE COLOMBIA S.A.**, podría ser violatoria del artículo 1.6.5.1 numerales 1, 2, 6, 7, 19 y 29 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

CASO 446

Dicha Resolución fue notificada personalmente al doctor Jorge Calderón, en su condición de Representante Legal de la sociedad comisionista, el 30 de noviembre de 2007.

QUINTO: La sociedad comisionista **BURSÁTILES AGRARIOS DE COLOMBIA S.A.**, se abstuvo de presentar los descargos correspondientes por escrito, dentro del término establecido para el efecto en el artículo 135 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

SEXTO: La Sala Tercera de Decisión Transitoria de la Cámara Disciplinaria de la BNA, avocó el conocimiento del presente caso, por reparto efectuado de acuerdo con las instrucciones señaladas por la Sala Plena de este órgano disciplinario. En cumplimiento de lo consagrado en el artículo 136 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., la Sala citó al Representante Legal de la Sociedad Comisionista investigada para asistir a audiencia el 27 de mayo de 2008. A dicha audiencia comparecieron los doctores Juan Manuel Matallana, Francisco Eslava y Alvaro Ospina, quienes absolvieron las preguntas formuladas por los Miembros de la Sala, tal y como consta en la grabación que reposa en la Secretaría de la Cámara y cuya transcripción obra en el expediente. Anexan para que obre como prueba documental en el presente proceso, la comunicación del 29 de junio de 2007 dirigida a la sociedad comisionista AGROPAR S.A., así como la relación de las inversiones de la sociedad investigada, en el mes de junio de 2007.

SEPTIMO: En audiencia dispone la Sala practicar el testimonio solicitado en el caso 446 del Representante Legal de la sociedad comisionista AGROPAR S.A. doctor Jaime Gaitán Restrepo, quien actuó como comisionista comprador en la operación de mercado secundario objeto de estudio. El doctor Gaitán absolvió las preguntas formuladas por los Miembros de la Sala, tal y como consta en la grabación que reposa en la Secretaría de la Cámara y cuya transcripción obra en el expediente.

II. EXPLICACIONES PRESENTADAS POR LA SOCIEDAD INVESTIGADA

A la audiencia de descargos llevada a cabo el 27 de mayo de 2008 en sesión 007 de la Sala de Decisión Transitoria No. 3, los doctores Juan Manuel Matallana, Francisco Eslava y Alvaro Ospina, representantes de la sociedad comisionista investigada, describen a los miembros de la Sala la situación presentada, en los siguientes términos: *“nosotros vendimos un mercado secundario, desafortunadamente como siempre hemos dicho, ni la Bolsa tenía la numeración exacta porque es mercado secundario, tiene los números muy similares cuando es un mismo papel y desafortunadamente hubo un problema en la oficina, que como varios papeles tenían el mismo número, se vendió un CGT que se lo había vendido ya anteriormente a la firma Torres y Cortés”*.

En su favor argumenta que: *“Como es debido en Bolsa, existen errores pero hay que subsanarlos, inmediatamente nosotros procedimos a llamar a la Cámara. Buscamos, en primera instancia volver a recomprar ese título, el cliente Torres y Cortés no lo vendió. Procedimos a hablar con la firma del doctor Jaime Gaitán Agropar, y presentarle el problema que se había hecho. Para*

CASO 446

tal efecto el doctor Gaitán no desembolsó los recursos, porque nosotros le habíamos dicho. Hicimos un pacto de cuánto era el problema que se había suscitado momentáneamente, pagamos unos intereses e hicimos la devolución”

En relación con la sociedad comisionista compradora del mercado secundario, la investigada arguye que ésta no giró el dinero a la CRCBNA, teniendo en cuenta que se informó inmediatamente el problema suscitado. La sociedad comisionista aporta posteriormente, la comunicación enviada a la sociedad AGROPAR S.A. el día de la celebración de la operación, en la que explica la situación presentada y se compromete a asumir las posibles pérdidas económicas.

La sociedad comisionista BURSÁTILES AGRARIOS S.A. explica además a los miembros de la Sala que se han mejorado los sistemas y los procedimientos como medidas correctivas adoptadas a raíz de el error cometido.

III. AUDIENCIAS REALIZADAS

Dentro el expediente obran las transcripciones de la audiencia practicada dentro de la indagación preliminar, con las funcionarias de la CRCBNA y de la audiencia de testimonio del Doctor Jaime Gaitán Retrepo, representante legal de la sociedad AGROPAR S.A., en calidad de comprador de la operación objeto de investigación.

1- Audiencia Ana Beatriz Quiroga y Paola Soto, Subgerente y Directora del Departamento de Operaciones de la CRCBNA

El Comité de Vigilancia durante la etapa de indagación preliminar, cita a las doctoras Ana Beatriz Quiroga en su calidad de subgerente de la CRCBNA y Paola Soto, Jefe de Operaciones de la CRCBNA, con el fin de que expliquen los hechos de los que tengan conocimiento en relación con la operación No. 6045210 objeto de estudio.

Explican que la operación primaria era un Contrato Ganadero a Término (CGT), celebrada el 2 de noviembre de 2006 cuya fecha de recompra sería el 3 de septiembre de 2007. Sobre esta operación el 30 de enero de 2007 se realizó un mercado secundario por \$84 millones de pesos, cuyo comprador fue la sociedad comisionista BURSÁTILES AGRARIOS (es decir actuaba como inversionista). Posteriormente, el 10 de abril de 2007, BURSÁTILES AGRARIOS como propietario de ese título, en operación de mercado abierto realizó otra operación de mercado secundario, vendiendo a la sociedad comisionista Torres Cortes S.A.

El 29 de junio de 2007, la sociedad comisionista BURSÁTILES AGRARIOS DE COLOMBIA S.A., procede a vender en la operación de mercado secundario identificada con el número 6045210, el título del que era titular el mandante de la sociedad Torres Cortes S.A., según la operación de mercado secundario celebrada el 10 de abril de 2007.

CASO 446

2- Testimonio de Jaime Gaitan Restrepo en calidad de representante legal de la sociedad comisionista AGROPAR S.A.

Con el fin de corroborar lo dicho por la sociedad comisionista investigada, ésta solicita a la Sala se practique el testimonio de Jaime Gaitan Restrepo en su calidad de representante legal de la sociedad AGROPAR S.A. quien podrá pronunciarse sobre las actuaciones de la sociedad comisionista investigada en el caso en estudio. En sesión 007 del 27 de mayo de 2008, concluida la audiencia de descargos para la cual fue citado, y atendiendo a la solicitud de BURSÁTILES AGRARIOS DE COLOMBIA S.A., la Sala dispone practicar el testimonio solicitado, en el caso de la referencia.

El representante legal de la sociedad comisionista AGROPAR S.A., comisionista comprador en la operación objeto de investigación, y se hace precisión en dos temas particulares: El pago de la operación el día de su celebración, es decir el cumplimiento inicial de la misma y la forma como procede la sociedad investigada ante el incumplimiento de la obligación inicial.

En efecto recuerda el doctor Gaitan que se trata de un mercado secundario, en el que la sociedad comisionista que él representa compra el título y la sociedad comisionista investigada no cumple con la entrega del título debido a un problema operativo. Así mismo señala, que él procede al pago de la operación dentro del término establecido para el efecto. Adicionalmente, recuerda que la sociedad comisionista pagó los intereses respectivos, desde la celebración de la operación, concluyendo que para su representada no hubo perjuicio alguno.

IV. CONSIDERACIONES**1. Competencia de la Cámara Disciplinaria**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1 del Libro II del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., en concordancia con el artículo 2.4.7.1 del mismo estatuto, la Cámara Disciplinaria es competente para conocer y decidir, sobre la conducta asumida por las firmas comisionistas, miembros de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

En desarrollo de dicha facultad la Sala de Decisión Tercera Transitoria de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa Nacional Agropecuaria procede a pronunciarse sobre el caso objeto de la presente investigación.

2. Análisis de la conducta frente a las disposiciones vulneradas

El 29 de junio de 2007 la sociedad comisionista BURSÁTILES AGRARIOS DE COLOMBIA S.A., actuando como comisionista vendedor, celebró en el mercado abierto de la BNA la operación de mercado secundario¹ de contrato ganadero a términos (CGT)

¹ De conformidad con el procedimiento para la realización de operaciones de mercado abierto en la BNA con aprobación previa y posterior de la CRCBNA se define el mercado secundario como "transacciones realizadas

CASO 446

operación identificada con el número 6045210 por valor de \$82.740.466.00 con la sociedad comisionista AGROPAR S.A. quien actuó en calidad de comisionista comprador de dicho título. Sin embargo, la investigada en operación anterior, ya había vendido el título mencionado a la sociedad comisionista Torres Cortes S.A., y por lo tanto incumple con su obligación inicial que como comisionista vendedor le corresponde.

Tal como explicaron las funcionarias de la CRCBNA al entonces Comité de Vigilancia en la audiencia preliminar, y una vez revisado el sistema de información de la Bolsa (SIB) la Sala procede a explicar lo sucedido en el caso en comento:

- La operación primaria: Contrato Ganadero a Término (CGT), celebrada el 2 de noviembre de 2006 cuya fecha de recompra sería el 3 de septiembre de 2007. Mercancías y Valores S.A. en operación cruzada.
- **Operación No. 5586154** (1er mercado secundario): Mercancías y Valores S.A. el 30 de enero de 2007 vende en operación de mercado secundario por \$84 millones, y compra la sociedad comisionista BURSÁTILES AGRARIOS DE COLOMBIA S.A.
- **Operación No. 5816234** (2do Mercado secundario): BURSÁTILES AGRARIOS DE COLOMBIA S.A., el 10 de abril de 2007, vende en operación de mercado secundario por \$84 millones, y compra la sociedad comisionista Torres Cortes S.A.
- **Operación No. 6045210** (3er Mercado secundario): BURSÁTILES AGRARIOS DE COLOMBIA S.A., el 29 de junio de 2007, vende en operación de mercado secundario, (sin ser titular de este contrato ni estar autorizado para vender por cuenta del tercero) y compra la sociedad comisionista Agropar S.A.

En efecto, el 29 de junio de 2007, la sociedad comisionista BURSÁTILES AGRARIOS DE COLOMBIA S.A., procede a vender en la operación de mercado secundario identificada con el número 6045210, el Contrato Ganadero a Término (CGT) con número 5586154 del que era titular el mandante de la sociedad Torres Cortes S.A., por venta realizada en el mes de abril de 2007.

El Boletín Instructivo No. 09 del 19 de febrero de 2007 aclara que en la fecha en que se celebra la operación en el mercado abierto de la BNA los comisionistas adquieren obligaciones iniciales. En tal sentido el incumplimiento endilgado, esto es, en la entrega de títulos, contratos y otros requisitos al tenor de este boletín *“Se presenta cuando el comisionista que tiene a su cargo la obligación de entregar los títulos, contratos y otros requisitos (vendedor), no los presenta oportunamente a la CRCBNA para que ésta pueda proceder a asentar la operación”*².

En efecto, en el presente caso se produce un incumplimiento inicial de la operación de mercado secundario realizada en el mercado abierto de la Bolsa, por cuanto BURSÁTILES AGRARIOS DE COLOMBIA S.A. no contaba dentro de su portafolio con el título objeto de venta.

sobre un valor emitido y ya suscrito en el mercado primario. Proporcionan liquidez a los títulos ya emitidos y a los inversionistas dueños de los títulos”

² Literal a) del numeral 3.11.2 del Boletín Instructivo 09 de 2007

CASO 446

El numeral 1° del artículo 1.6.5.1 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BNA, establece como obligación de los miembros de bolsa *“Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación”*. En el caso en estudio, no se atendió con esta disposición al incumplir con las obligaciones iniciales una vez celebrada la operación. Adicionalmente, entiende esta Sala que con el incumplimiento inicial, desatiende lo previsto en el numeral 7° del mismo artículo que prevé dentro del catálogo de las obligaciones de los miembros *“Cumplir estrictamente los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados y a su naturaleza, dentro del marco legal, consuetudinario y con respecto a su natural equilibrio. En ningún caso será admisible al momento del cumplimiento la excepción de falta de provisión de fondos o la inexistencia del producto, documento o servicio negociado”*. En efecto, celebrada la operación en Bolsa, y complementada la misma, no es viable argumentar la inexistencia del documento, como eximente de responsabilidad.

En este sentido, se presenta una vulneración al numeral 2° del mismo artículo 1.6.5.1 del Reglamento, que consagra la obligación de *“cumplir permanentemente y en su integridad la ley, los estatutos y reglamentos de la Bolsa y las determinaciones de sus áreas u órganos de dirección, administración, operación, supervisión, disciplina y de solución de conflictos, sin que sirva de excusa o defensa la ignorancia de dichos reglamentos, circulares, instructivos operativos, acuerdos y laudos”* (El subrayado es nuestro). En este sentido es claro que la sociedad comisionista conoce los Boletines instructivos expedidos por la Bolsa y la CRCBNA, y su obligatoriedad del cumplimiento de los mismos.

Es importante para los miembros de la Sala de Decisión Tercera de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., resaltar que una firma comisionista, al ser un profesional del mercado, debe actuar con la mayor responsabilidad y diligencia en el desarrollo de sus actividades, y en consecuencia, debe mantenerse con apego a la reglamentación de la disciplina y a las normas rectoras de la actividad profesional desarrollada como comisionistas en las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales y de otros commodities. Es así como debe interpretarse la obligación consagrada en el numeral 6° del artículo 1.6.5.1 del Reglamento, *“Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, diligencia, buena fe, precisión y especial responsabilidad”*.

La Sala entiende que el incumplimiento en la entrega del título no fue producto de una actuación de la mala fe por parte de la sociedad comisionista investigada. De hecho se acepta lo dicho en la audiencia de descargos que se produjo por un problema operativo al interior de la firma. Esgrime la investigada en su defensa que el hecho investigado se produjo por un *error*. Adicionalmente, argumenta el investigado, que la Bolsa como proveedor de infraestructura debe dar a las sociedades comisionistas herramientas para comparar la información que estas poseen de sus operaciones. En este sentido la investigada argumenta que *“Yo hoy no sé cuáles son mis vencimientos proyectados que era una de las cosas que se quería desarrollar, es mis vencimientos de títulos proyectados, para poder conciliar sobre el sistema que tenga la firma. Si la firma no tiene con qué conciliar eso, ¿qué pasa? se comenten errores de estos. Lo importante es que cuando se cometan este tipo de errores no haya perjuicios; y si hay perjuicios obviamente si se puede llegar a una conciliación, pues*

CASO 446

obviamente no va a haber digamos, no debería haber ningún tipo de sanción disciplinaria, con todo respeto.”.

Frente a este particular, es necesario determinar si el mismo puede ser tenido en cuenta como causal eximente de responsabilidad, a la luz del derecho sancionatorio, dado el ámbito en el que nos encontramos.

El error es *“la falta de correspondencia entre lo que existe en el campo de nuestra conciencia y lo que hay en el mundo exterior; trátase pues de una equivocada valoración de la realidad”*³. Señalan la jurisprudencia y la doctrina que el error constituye causal eximente de responsabilidad siempre y cuando el mismo sea invencible, esto es, *que aún con las mayores diligencias y cuidado el agente no podía superarlo, teniendo en cuenta su condición personal y de las circunstancias en que actuó*⁴.

En el asunto examinado se advierte que el error invocado por la firma comisionista cuestionada no puede ser tenido como eximente de responsabilidad, habida cuenta que el mismo no reúne el requisito de ser insuperable, tal como se exige para que opere la causal. En efecto, teniendo en cuenta que las firmas comisionistas de la Bolsa Nacional Agropecuaria son profesionales en el mercado, de quienes se predica un alto grado de idoneidad y especialización, **BURSÁTILES AGRARIOS DE COLOMBIA S.A.** debía tener claridad de los títulos y contratos que tienen a su nombre, para lo cual lo único que se requiere es contar con un adecuado método de control.

Por lo tanto no es de recibo para la Sala, lo argumentado por los representantes de la investigada en la audiencia, en lo que concierne al error en que incurrió la sociedad comisionista al vender dos veces un mismo título o contrato, pues el comisionista es el profesional investido del conocimiento idóneo y que la actividad que ejerce implica un especial grado de responsabilidad en el desarrollo de la misma y un deber de diligencia que impone cumplir los contratos celebrados desde el inicio de la operación.

Es claro, que del cumplimiento de las obligaciones acordadas por los miembros de la Bolsa, sólo son responsables dichos miembros, y en ese sentido la operación bursátil por ellos desarrollada, debe sujetarse a los términos pactados y comunicados a la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., pues están en juego los principios de transparencia y seguridad, pilares de este escenario.

Tal como la misma sociedad comisionista lo menciona, y del examen de las distintas piezas procesales, la Sala de Decisión evidencia que existe un desorden administrativo al interior de la sociedad comisionista **BURSÁTILES AGRARIOS DE COLOMBIA S.A.**, que lleva al incumplimiento inicial de la operación, producto de un obrar sin la diligencia y cuidado que se exige a un profesional del mercado público, por lo cual no puede alegar su propia culpa en su favor.

³ REYES ECHANDÍA, Alfonso. Derecho Penal Parte General. Ed. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 1980.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Casación Penal. Auto del 24 de mayo de 1983, REYES ECHANDÍA, Alfonso. Ob. Cit.

CASO 446

3. De la procedencia de la sanción

De la valoración probatoria realizada por la Sala de Decisión, se concluye que la sociedad comisionista **BURSATILES AGRARIOS DE COLOMBIA S.A.** es responsable por la violación del artículo 1.6.5.1. del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. en sus numerales 1, 2, 6 y 7, tal como ha quedado expuesto en la presente Resolución. Siendo ello así, la Sala de Decisión encuentra mérito suficiente para imponer la sanción disciplinaria.

Siguiendo el artículo 129 del Reglamento establece *“Serán causales de reprobación privada, amonestación pública por escrito o suspensión por un término no inferior a ocho (8) días, ni superior a un (1) año, las siguientes conductas:*

“15. No realizar el negocio cuya postura en Rueda de Negociación fue aceptada conforme al presente Reglamento.

18. El incumplimiento de los deberes y obligaciones señaladas en el artículo 20 del presente Reglamento”

Para efectos de la aplicación del artículo antes transcrito, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 131 del Reglamento que establece las directrices y principios que el órgano disciplinario debe seguir y acatar en la imposición de sanciones a las sociedades miembros de la Bolsa Nacional Agropecuaria. Para dichos efectos, la proporcionalidad de la sanción se determina con fundamento en la gravedad de los hechos, para lo cual se tiene en cuenta las modalidades y circunstancias en que se produjeron.

Del análisis efectuado del caso encuentra la Sala que está probado que la sociedad **BURSATILES AGRARIOS DE COLOMBIA S.A.**, incumplió con la obligación inicial que surge en cabeza del vendedor al celebrar la operación en el mercado abierto de la Bolsa, lo cual sí bien no se produjeron perjuicios económicos para la contraparte en dicha negociación, sí es una conducta que desdibuja los principios de transparencia y seguridad que deben regir el mercado.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala en aplicación de lo anotado, procedería a imponer como sanción la suspensión de la sociedad comisionista **BURSATILES AGRARIOS DE COLOMBIA S.A.** Sin embargo, debe darse aplicación a principio previsto en el artículo 2.4.7.1 del Libro II del Reglamento de la BNA, en el que se consagra el régimen de transición aplicable, y se establece que las investigaciones que se encontrarán en conocimiento del extinto Comité de Vigilancia, pasarán a ser estudiadas por la Cámara Disciplinaria siguiendo entre otras, la siguiente regla que se transcribe a continuación:

“1. Se aplicarán las normas y sanciones referentes al procedimiento previstas en el reglamento aprobado por la Superintendencia de Sociedades mediante Resolución No. 330-1805 del 23 de septiembre de 1998. En todo caso se dará aplicación al principio de favorabilidad en cuanto a las sanciones se refiere; (...)” (Subrayado fuera del texto)

CASO 446

Se trata éste de un mandato que obliga a la aplicación de la norma más benigna, en cuanto a sanciones ser refiere. Si bien éste principio propio del derecho penal, no se extiende de manera automática a la sanciones administrativas, la aplicación en este caso procede por la norma expresa antes transcrita. En el presente caso, lo que claramente indica la norma es que si la norma posterior es más benigna en la pena, debe aplicarse de preferencia sobre la norma anterior.

La Corte Constitucional en análisis de constitucionalidad, ha dimensionado la aplicación del principio de favorabilidad, en los siguientes: *"Para efectuar la aplicación favorable de la norma y dar entidad al principio mismo se recurre generalmente a dos vías: la de la retroactividad de la ley, fenómeno en virtud del cual la norma nacida con posterioridad a los hechos regula sus consecuencias jurídicas como si hubiese existido en su momento; y la de la ultraactividad de la norma, que actúa cuando la ley favorable es derogada por una más severa, pero la primera proyecta sus efectos con posterioridad a su desaparición respecto de hechos acaecidos durante su vigencia. (...) La Corte se refiere en estos términos al principio de favorabilidad, según el cual, una situación de hecho puede someterse a la regulación de disposiciones jurídicas no vigentes al momento de su ocurrencia cuando, por razón de la benignidad de aquellas, su aplicación se prefiere a las que en, estricto sentido, regularían los mismos hechos"*⁵.

Entonces si bien al momento de la comisión de la falta se encontraba vigente el Reglamento aprobado por la Superintendencia de Sociedades mediante Resolución No. 330-1805 del 23 de septiembre de 1998, de conformidad con el principio de favorabilidad establecido de manera expresa en el régimen de transición, se impondrá una sanción menor, prevista en el Libro II del Reglamento aprobado por la Superintendencia Financiera, el cual entró en vigencia el 17 de octubre de 2007.

Con fundamento en los anteriores hechos y ante la violación del artículo 1.6.5.1. numerales 1, 2, 6 y 7 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria, lo cual, a su vez, es constitutivo de falta disciplinaria al tenor de lo dispuesto en los numerales 15 y 18 del artículo 129 ibídem, la Sala de Decisión Tercera Transitoria de manera unánime,

VI.- RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Sancionar disciplinariamente al miembro comisionista de la Bolsa Nacional Agropecuaria **BURSATILES AGRARIOS DE COLOMBIA S.A.**, con **MULTA** a favor de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., por valor de UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE, por la comisión de las faltas disciplinarias descritas en la parte motiva de la presente Resolución.

El pago de la multa que mediante esta Resolución se impone, se debe efectuar a nombre de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A en la cuenta corriente No. 250-03058-2 del Banco de Occidente, mediante consignación en efectivo o cheque de gerencia. El pago deberá

⁵ Corte Constitucional Sentencia C-181/2002. M.P. Marco Gerardo Monroy

CASO 446

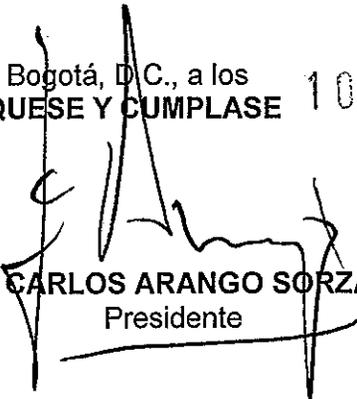
efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día en que quede en firme la presente resolución. La consignación deberá acreditarse en la Tesorería de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. el mismo día en que se produzca el mismo. El incumplimiento en el pago será considerado una falta disciplinaria y una conducta sancionable.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar a la sociedad, **BURSATILES AGRARIOS DE COLOMBIA S.A.**, el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente Resolución a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la Secretaría General de la Bolsa Nacional Agropecuaria para su publicación en el Boletín, en la página Web de la Bolsa y en la sede principal y sucursales o agencias regionales de la Bolsa una vez se encuentre en firme.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición ante la misma Sala y el de apelación ante la Junta Directiva de la Bolsa, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación personal de la presente Resolución o a partir de la desfijación del edicto, si la notificación se hubiere surtido a través de este medio.

Dada en Bogotá, D.C., a los **10 OCT 2008**.
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS CARLOS ARANGO SORZANO
Presidente


ISABELLA BERNAL MAZUERA
Secretaria

EN FECHA 16-10-08 NOTIFIQUE PERSONALMENTE AL (A LA)
DOCTOR(A) Jorge Calderón

REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD COMISIONISTA
BUSATIG ASALOS DE COLOMBIA S.A.

IDENTIFICADO(A) CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 80.422 344
EXPEDIDA EN VALEN SOBRE EL CONTENIDO DE LA
PRESENTE RESOLUCION

EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO CORRESPONDIENTE SE ENCUENTRA A
DISPOSICION EN LA SECRETARIA DE LA CAMARA DISCIPLINARIA DE LA BNA.


NOTIFICADO(A)


NOTIFICADO(A)